



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0783-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de septiembre de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE TULUM QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA relacionadas** a las preguntas con números 2, 3 y 4, y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a la pregunta con el número 1, todas relacionadas con la información solicitada con número de folio [redacted] (expediente en la Plataforma: PNTRR/0783-23/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
ANTECEDENTES	2	
I. Solicitud	2	
II. Trámite del recurso	5	
CONSIDERANDOS	8	
PRIMERO. Competencia	8	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8	
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	9	
CUARTO. Estudio de fondo	10	
QUINTO. Orden y cumplimiento	16	
RESUELVE	17	

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the bottom right and several initials on the right margin.

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0783-23/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 **Presentación de la solicitud.** En fecha 21 de agosto de 2023, la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"...

Conforme a los Artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que me son reconocidos por la misma, el cual denota que el Estado deberá garantizar el derecho a la información, y señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho humano de acceso a la información y que será accesible a cualquier persona y debe prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a la Constitución Federal y artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 19 Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos; artículos 1º, 4, 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2 fracción VII, X, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Quintana Roo, solicito lo siguiente:

1. solicito se me proporcione de manera detallada y concisa a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y/O SUJETO OBLIGADO QUE CONTENGA LA INFORMACION, del (...), lo siguiente:

i. cual es la denominación o descripción del puesto, área de adscripción y cuál es su remuneración o sueldo mensual,

ii. atribuciones y funciones de acuerdo a su reglamento interior y/o marco normativo

2.- Solicito a la DIRECCION DE EGRESOS Y FINANZA, cual es el presupuesto asignado a su cargo, del (...).

3.- Solicito a la SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM, proporcione el acta de cabildo de la aprobacion del presupuesto aprobado del (...).

...(Sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio con número MT/UTAIPDPT/0630/2023, de fecha 04 de septiembre del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el cual comunicó lo siguiente:

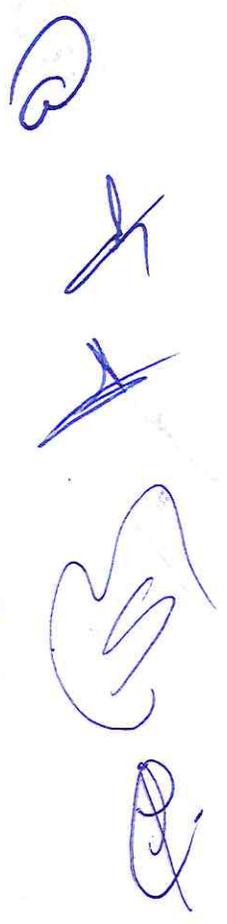
"...Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo, hago de su conocimiento que, los sujetos obligados en este asunto son:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	No. DE OFICIO
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	MT/OM/DRH/06688/2023
DIRECCIÓN DE EGRESOS Y FINANZAS	TM/DEyF/0231/2023

Y cuyas respuestas a la presente solicitud de acceso a la información pública número de folio (...) se relacionan a continuación:

La **Dirección de Recursos Humanos:** "Por lo antes referido me permito informarle que con respecto a la información solicitada por parte de esta dirección a mi cargo solo cuenta con la siguiente información:

Nombre Completo	Denominación o descripción puesto	Área de adscripción	Sueldo Mensual	Atribuciones y funciones
Edgardo Díaz Aguilar	Asesor	Dir. Gral. Oficina de presidencia	\$36,000.00	Reglamento interior de la Dirección General de la Oficina de Presidencia del Municipio de Tulum, Q. Roo



" (SIC)

La **Dirección de Egresos y Finanzas**: "En atención a su oficio No. MT/UTAIPDPT/0591/2023 de fecha 22 de agosto del 2023, así mismo atendiendo la solicitud con folio de Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) No. (...) de fecha 21 de agosto de 2023, y en cumplimiento al Artículo 60, 64, 66, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo; en relación a las atribuciones que me fue conferida en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

Me permito dar respuesta a lo que a continuación requieren y compete a la dirección de egresos y finanzas:

2.-Solicito a la Dirección de Egresos y Finanzas, cual es el presupuesto asignado a su cargo, del (...).

En referencia a lo solicitado, me permito remitir la respuesta a su petición:

El presupuesto no se le asigna a la persona, sino al área a la que pertenezca dentro del H. Ayuntamiento de Tulum." (SIC)

..." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 21 de septiembre de 2023, teniéndose por interpuesto el mismo día, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contempla el artículo 168 de la Ley de Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en relación al 170 del ordenamiento antes citado, mismos requisitos que se cumplen con lo ordenado. I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: LIC. SILVERIO COCOM XIU, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE TULUM. II. EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE: MISAEL LOPEZ DE DIOS III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: OFICIO MT/UTAIPDPT/0630/2023 DE FECHA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023. IV. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: SE TUVO CONOCIMIENTO EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 V. EL ACTO QUE SE RECURRE: LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA DE PROPORCIONAR CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DEL C. (...) Y LA OMISION DE PROPORCIONAR EL ACTA DE CABILDO DE LA APROBACION DEL PRESUPUESTO Y ASI COMO LA OMISION DE PROPORCIONAR SUS ATRIBUCIONES DEACUERDO A SU MARCO NORMATIVO O REGLAMENTO INTERIOR. VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE SEÑALA "NOMBRE COMPLETO, DENOMINACION O DESCRIPCION DEL PUESTO, AREA DE ADSCRIPCION, SUELDO MENSUAL Y SEÑALA EL

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE TULUM." En ese sentido la respuesta emitida está incompleta, ya que solo se limitaron a contestar que sus atribuciones y funciones están en el Reglamento Interior de la Dirección General de la Oficina de Presidencia del Municipio De Tulum, sin fundar y motivar su respuesta, violentado el principio de legalidad que dimana del artículo 16 constitucional, que consagra que todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar lo que en la especie no sucedió, ya que solo señalaron el reglamento interior mas no señalaron la fracción, inciso o apartado donde se encuentran dichas atribuciones o funciones, omitieron describir sus atribuciones o funciones del C. (...); así como también no proporcionaron la información relativa al presupuesto solo se limitaron a contestar que el presupuesto no se le asigna a la persona sino al área; violentado el principio de legalidad que dimana del artículo 16 constitucional, que consagra que todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar lo que en la especie no sucedió, si bien es cierto que señala que el presupuesto se le asigna al área y no a la persona, tampoco señala en su respuesta cual es el fundamento legal que le asista, violentado el principio de transparencia, máxima publicidad y legalidad; además de transgredir el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." en términos del artículo 20 de la ley estatal no demostró el por qué no se refiere a sus facultades, competencia y funciones es decir no fundo ni motivo su respuesta. Además que en el Reglamento Interior de la Tesorería del Municipio de Tulum, Quintana Roo en su artículo 24 fracción XX señala que dentro de sus facultades y obligaciones es la de vigilar la administración y aplicación del Presupuesto de Egresos, por lo que atentamente solicito que se me proporcione la información completa que sea fundada y motivada y acorde a lo solicitado. VII. SE ANEXA LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA: CON NÚMERO MT/UTAIPDPT/0630/2023 DE FECHA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a través de la PLATAFORMA" (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al Comisionado Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 15 de enero de 2024, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **UTAIPPDPT/0012/2024**, de fecha 8 del mes y año antes mencionado, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

I.- ...

II.- Ahora bien, por lo que toca al ACTO QUE SE RECURRE y puntos petitorios del escrito de Recurso de Revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuando señala:

(...) (SIC).

En cumplimiento con el presente recurso de revisión **RR/0783-23/JRAY CON REGISTRO PNT, PNTRR/0783-23/JRAY DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la **Dirección de Egresos y Finanzas**, responsable en este asunto, la cual se anexa mediante oficio identificado con número **TM/DEyF/0004/2024**; y a la **Dirección de Recursos Humanos** responsable en este asunto, la cual se anexa mediante oficio identificado con número **MT/OM/DRH/0007/2024**.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, y de conformidad a su acuerdo de fecha 20 de Diciembre de 2023, me permito relacionar las siguientes constancias que acreditan el acate del presente Recurso de Revisión, las cuales solicito acepte y tenga por ratificadas por este sujeto obligado en el momento procesal oportuno:

..." (Sic)

De lo anterior, cabe hacer mención que la Dirección de Egresos y Finanzas y la Dirección de Recursos Humanos, ambas áreas del H. Ayuntamiento de Tulum, ratificaron lo informado en la respuesta primigenia.

II.4. Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 11 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0783-23/JRAY**.

II.5. Fecha de audiencia.

El día 30 de agosto de 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día 10 de septiembre del presente año.

II.6. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 10 de septiembre de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 21 de agosto de 2023, se le proporcione de manera detallada y concisa de la Dirección de Recursos Humanos y/o sujeto obligado que contenga la información, de un servidor público, lo siguiente: ¿cual es la denominación o descripción del puesto, área de adscripción y cuál es su remuneración o sueldo mensual?, atribuciones y funciones de acuerdo a su reglamento interior y/o marco normativo, de la Dirección de Egresos y Finanzas, cual es el presupuesto asignado a su cargo, del servidor público y de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tulum, proporcione el acta de cabildo de la aprobación del presupuesto aprobado al servidor público.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio contestación a la solicitud tal y como se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a

transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de

información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Que, para poder resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Garante considera necesario dividir en rubros de información lo requerido por la parte recurrente.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

No obstante, mediante oficio con número **MT/UTAIPDPT/0630/2023**, de fecha 4 de septiembre del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en el cual, se dio contestación a los cuestionamientos realizados por la parte hoy recurrente. Para un mejor entendimiento se adjunta el siguiente cuadro descriptivo:

No.	Rubro de Información.	Respuesta
	Solicito se me proporcione de manera detallada y concisa de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y/O SUJETO OBLIGADO QUE CONTENGA LA INFORMACION, del (...) lo siguiente:	
1	Cual es la denominación o descripción del puesto, área de adscripción y cuál es su remuneración o sueldo mensual.	Asesor Dir. Gral. Oficina de presidencia Sueldo Mensual \$36,000.00
2	Atribuciones y funciones de acuerdo a su reglamento interior y/o marco normativo.	Reglamento interior de la Dirección General de la Oficina de Presidencia del Municipio de Tulum, Q. Roo
3	Solicito a la DIRECCION DE EGRESOS Y FINANZA, cual es el presupuesto asignado a su cargo, del (...).	El presupuesto no se le asigna a la persona, sino al área a la que pertenezca dentro del H. Ayuntamiento de Tulum
4	Solicito a la SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM, proporcione el acta de cabildo de la aprobación del presupuesto aprobado del (...).	Omite manifestarse el <i>Sujeto Obligado</i>

En virtud de lo anterior, este Pleno de conformidad con lo manifestado por el recurrente, señala que no se le entregó el acta de cabildo de la aprobación del presupuesto, las atribuciones del servidor público mencionado, así como, la información relativa al presupuesto asignado al mismo empleado, ya que solo se limitaron a contestar que el presupuesto no se le asigna a la persona sino al área.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información completa en virtud de que, a pesar de que el Sujeto Obligado en la contestación a la solicitud, por conducto de los oficios entregados por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Egresos y Finanzas, únicamente señalan, la denominación o descripción del puesto el área de adscripción y el sueldo que percibe dicho servidor público,

omitiendo ser claros en las respuestas a los rubros de información señalados con los números 2, 3 y 4, que fueron descritas líneas arriba.

Cabe señalar, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue emitida informando únicamente lo contestado por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Egresos y Finanzas, sin mencionar la respuesta de las demás áreas administrativas de esa dependencia a las que fue turnada la solicitud en comento para poder ser respondida, pues de ello depende la acreditación de la búsqueda exhaustiva que debe realizar el *Sujeto Obligado*, pues la información podría ser ubicada en otras unidades administrativas, infiriendo entonces que la Titular de la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo** así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

No obstante, el Órgano Garante advierte que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se da cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información citada líneas arriba ya que menciona solamente que 5 de las patrullas útiles que se encuentran en la Secretaría fueron dadas en comodato, es decir no se atendieron los 10 rubros de información citados líneas arriba.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta primigenia como al dar contestación al presente medio de impugnación, son insuficientes para considerar que satisface la solicitud de información (en cuanto a los rubros de información con números 2, 3 y 4,) al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

Es decir, el Pleno de este Instituto después de haber analizado la solicitud de información citada líneas arriba, determina que lo requerido se trata de información financiera, atribuciones, área de adscripción y sueldo relacionados a un servidor público del Municipio, así como el presupuesto asignado al área de adscripción y el acta de cabildo donde se aprueba dicho presupuesto y que es información que debe poseer el *Sujeto Obligado* recurrido, quien está obligado a proporcionarla por ser materia de sus obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones II y XXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada Servidor Público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

(...)

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

I. **En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:**

...b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

II. **Adicionalmente, en el caso de los municipios:**

...b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia así como los justificantes por inasistencias, de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, únicamente respecto de los rubros de información marcados con los números 2, 3 y 4 citados en el cuerpo de la presente resolución.

 En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

- En cuanto al rubro de información marcado con el numeral 1, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

 **b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, únicamente en cuanto a la pregunta marcada con el número 2 de la solicitud de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEIL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

